



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO –SANTANDER
Rad. 2023-00019-00

Ref. Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal del Socorro y Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro (Sder). Rad. 2023-00019-00.

Socorro, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve este Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro – Santander, el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados en referencia, para conocer de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **HENRY SALAZAR TORRES** en contra de **FABIAN TOVAR JARAMILLO**.

ANTECEDENTES

I. Para el reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales del Socorro, se presentó la presente acción ejecutiva singular de menor cuantía, propuesta por **HENRY SALAZAR TORRES**, en contra de **FABIAN TOVAR JARAMILLO**.

II. Efectuado el correspondiente reparto, la demanda correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro, el cual mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), rechazó la demanda, al considerar que según lo dispuesto en el contrato de compraventa, así como en el acápite de competencia y cuantía señalados en la demanda, donde el apoderado refiere que el lugar de cumplimiento de la obligación es el



Municipio de Palmas del Socorro, en aplicación al inciso 2 del artículo 90 del Código General del proceso, remite las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander, en providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), resolvió declararse incompetente para conocer del proceso ejecutivo, rechazó la demanda y planteó el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro. Como argumentos de su decisión, expuso:

“... el suscrito Juez, respetuosamente, debe apartarse de lo conceptuado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de El Socorro Santander, quien es el llamado a conocer el asunto que nos ocupa, pues: 1. Fue ante quien, el demandante, eligió presentar la demanda; y, 2. Dicho Municipio, es el lugar, de cumplimiento de parte de una de las obligaciones del negocio jurídico que da lugar a este asunto.

Esto último, dado que, en primer lugar, a voces del artículo 1849 del Código Civil, las obligaciones que se desprenden del contrato de compraventa, son, por un lado, y a cargo del vendedor, “dar la cosa”, y por otro, y a cargo del comprador, “pagar en dinero”. Y en segundo lugar, revisando el negocio jurídico que da lugar a este asunto, como lo es, el **“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA COSECHA DE CITRICOS”**, se encuentra, por un lado, en la cláusula **“TERCERA: FORMA DE PAGO”**, lo siguiente: **“A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO LA SUMA DE DIEZ MILLONES EN EFECTIVO (\$10.000.000) (...)”**, y por el otro, que **“EL presente contrato se firma en la ciudad de Socorro, (...)”**.

Así las cosas, como quiera que el Municipio de El Socorro Santander, fue un lugar, donde se debió dar cumplimiento a parte de una de las obligaciones del negocio jurídico que da origen a este proceso, como lo es, pagar en dinero la cosa (cosecha de cítricos); en consecuencia, el Juez de dicho lugar, es competente para conocerlo, según lo dispuesto por la regla 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual prescribe: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”*

Las razones aducidas, son suficientes para que el suscrito funcionario, a su vez se declare incompetente para conocer del proceso, rechazando la demanda, y planteando el conflicto negativo de competencia ante el superior funcional, como lo es, El Juez Civil del Circuito del Socorro (Reparto), a quien se remitirá la actuación, para que, respetuosamente, lo dirima (Inciso primero del Artículo 139 del Código General del Proceso).



Corresponde a este Juzgado decidir mediante esta providencia el conflicto suscitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso se somete a consideración de este Juzgado un conflicto negativo de competencia, entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro y Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, dentro de una acción Ejecutiva adelantada por **HENRY SALAZAR TORRES** en contra de **FABIAN TOVAR JARAMILLO**.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, al considerar que en el presente caso y de la lectura del contrato de compraventa allegado, el Municipio de El Socorro Santander, fue un lugar, donde se debió dar cumplimiento a parte de una de las obligaciones del negocio jurídico que da origen a este proceso, como lo es, pagar en dinero la cosa (cosecha de cítricos); en consecuencia, el Juez de dicho lugar, es competente para conocerlo, según lo dispuesto por la regla 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual prescribe: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”*

Sobre el particular, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), señaló:

“... En la situación en examen de la demanda ejecutiva incoada por el Banco Agrario de Colombia, se extrae como aspecto relevante que se demanda a CELINA DUARTE MURILLO, en el que se pretende se libre mandamiento de pago, por las sumas liquidadas en el acápite de las pretensiones del libelo genitor, para lo cual se aporta como título ejecutivo el Pagaré No 060446100010418, firmado por la ejecutada, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010) y en el que además, se dejó sentado que el lugar para el pago de la obligación sería en el municipio del Socorro – fol.9 cuaderno proceso ejecutivo.

“Ahora, la demanda se interpuso en los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) del Socorro; en el acápite de competencia, se anotó que dichos



Juzgados eran competentes por ser en esa municipalidad el lugar del cumplimiento de la obligación contenida en el cartular de la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.

“De lo anterior considera la Sala que, independientemente del debate que pueda surgir en torno a los requisitos formales del documento base de ejecución – pagaré -, la elección que realizó el ejecutante para instaurar la demanda en el Municipio del Socorro, ciertamente está amparada en la ley procesal vigente.

“Al respecto el citado artículo 28 en su núm. 3º prevé: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

“Respecto a la competencia territorial, establecida en mentada disposición, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto lo siguiente:

“Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad del quien formula la demanda, todo, claro está, sin perjuicio de que el demandado objete dicha escogencia, a través de las herramientas procesales previstas para ese preciso fin. . .”¹

“En los mismos términos la Corte Constitucional, sobre este aspecto y haciendo referencia al Código General del Proceso, en Sentencia T-308/14², expuso:

“...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Ref: Exp. No. 11001-02-03-000-2010-00719-00 Sentencia del 20 de Octubre de 2010. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

² Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional. Sentencia del 28 de mayo de 2014, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atiende a la facilidad probatoria.

“Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial:

“Artículo 29. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ...

Lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes, pero, como el proceso se traduce en una Litis o contradictorio, se puede dar concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la determina el demandante quien formula la demanda, sin perjuicio de que la parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas procesales previstas para tal fin...”.

“En la situación en examen se incoó demanda, contra la señora CELINA DUARTE MURILLO, domiciliada en el municipio de Galán, tendiente a obtener recaudo de dinero por vía del proceso ejecutivo y para tal fin se aportó el pagaré respectivo, dentro del cual se consignó como el *“lugar para el pago de la obligación: Socorro”*.

“Lo anterior conlleva a colegir que ciertamente se suscita un fuero concurrente. Esto es la posibilidad de que el demandante pueda elegir entre dos foros o jueces competentes para incoar su demanda, en los términos del artículo 28 del C.G.P., los cuales corresponden al del municipio del demandado, siendo el general y al del cumplimiento de la obligación, en los términos que fueron pactados.

“De cara a lo anterior, como la entidad bancaria ejecutante, eligió demandar en el lugar del cumplimiento de la obligación, pues así se desprende del pagaré presentado para ser ejecutado vía judicial, es claro que debe estarse a dicha elección concurrente, tal y como se presenta en el presente caso, y que, solo puede cuestionarse por la parte demandada mediante los mecanismos legales.



“Conclúyase entonces que la demanda ejecutiva aquí incoada, deberá ser conocida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. ...”

EL CASO CONCRETO.

En el presente asunto puede advertirse sin mayores esfuerzos jurídicos que no le asiste razón al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, por cuanto, como bien lo advierte la competencia la radicó el demandante en el Municipio del Socorro, pero observando la regla general de competencia, la demanda podría ser interpuesta a elección del demandante en el lugar de cumplimiento de la obligación, o en el domicilio del demandado y si nos damos cuenta el lugar del domicilio del demandado es la carrera 16 Nro. 7-52 edificio C. A. M- tercer Piso del municipio de Caicedonia Valle del Cauca; tal como se dejó consignado en el libelo de demanda, y no sería competente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro, por el domicilio del demandado, regla general de competencia territorial.

Ahora bien, si tenemos en cuenta el cumplimiento de la obligación, en el contrato suscrito por el demandante y demandado, se puede observar que las partes estipularon, obligaciones recíprocas, en virtud del negocio jurídico celebrado, y en efecto pueden verse las siguientes cláusulas:

“...PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. HENRY SALAZAR TORRES quien en adelante **VENDE** la cosecha al señor **FABIAN TOBAR** la cual se encuentra ubicada en la finca denominada **MATA DE GUADUA VEREDA CANALES BAJO** municipio de **PALMAS DEL SOCORRO**. **SEGUNDA: VALOR:** el valor de la cosecha es de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$147.000.000)**. **TERCERA: FORMA DE PAGO:** A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO LA SUMA DE DIEZ MILLONES EN EFECTIVO (**\$10.000.000**) Y TREINTA Y DOS MILONES DE PESOS (**\$32.000.000**) con una transferencia a la cuenta del **BANCO AGRARIO N. CTA. 460440027246** para el 15 de **NOVIEMBRE** del 2022 la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**; para el 15 DE **DICIEMBRE** del 2022 la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** y el restante el 15 de enero de 2023 la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**; **CUARTA:** El vendedor asegura que la cosecha es de su propiedad y se encuentra libre de cualquier impedimento que interfiera en la libre comercialización de los productos. **QUINTA:** En caso de incumplimiento de alguna de las partes, la que incumpla se obliga a pagarle a la otra la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS**



*(\$20.000.000). **SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES: POR PARTE DE QUIEN ENTREGA LA COSECHA:** 1. Mantener el compromiso con el contrato de no suscribirlo a ninguna otra persona. 2. Las abonadas de la finca para finales de octubre del 2022. **SEPTIMA: PLAZO PARA LA RECOLECCION:** Se iniciará a partir 14 de SEPTIEMBRE de 2022 plazo, con fecha de entrega de la recolección el 28 de FEBRERO de 2023. **OCTAVA:** Los gastos ocasionados por la firma del presente contrato se cancelarán por partidas iguales por cada una de las partes que intervienen. **DE COMUN ACUERDO** 1. Las plantas deben tener cuidado y ser entregadas en buen estado. 2. Se presta unas canastillas y unas escaleras en buen estado. **NOVENA Independencia del RECOLECTOR** actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con COMPRADOR y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato a exigir el cumplimiento de las obligaciones. **Décima.- EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL.** Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre VENDEDOR Y COMPRADOR, o el personal que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato. **Décima Primera.- Cesión del Contrato.** EL COMPRADOR no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero salvo previa autorización expresa.*

El presente contrato se firma en la ciudad de Socorro, de común acuerdo entre las partes que intervienen siendo el día QUINCE (15) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022).”

Nótese que en las cláusulas del contrato de compraventa, que rigen el negocio jurídico, no quedo establecido expresamente, que el pago del precio del contrato, se hiciera en el Socorro, solo se firmo el contrato en el Socorro, pero el pago del precio no quedo establecido que se hiciera allí, es más se dejó consignado en la **CLÁUSULA TERCERA: “FORMA DE PAGO: A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO LA SUMA DE DIEZ MILLONES EN EFECTIVO (\$10.000.000) Y TREINTA Y DOS MILONES DE PESOS (\$32.000.000)** con una transferencia a la cuenta del **BANCO AGRARIO N. CTA. 460440027246** para el 15 de NOVIEMBRE del 2022 la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (**\$35.000.000**); para el 15 DE DICIEMBRE del 2022 la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (**\$35.000.000**) y el restante el 15 de enero de 2023 la suma TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (**\$35.000.000**).”, como puede verse, puede inferirse que la suma inicial de diez millones de pesos, seguramente se pagó en la fecha de la firma del contrato, como lo manifiestan las partes, sin embargo en relación con el saldo insoluto del precio del contrato, el que distribuyeron en tres instalamentos o tres contados, solo se dijo que dicho pago debería hacerse mediante transferencia a la cuenta en el Banco Agrario, pero de ninguna manera se dijo de qué lugar y de manera concreta, que lo fuera en la localidad del Socorro Santander, pues una transferencia a cuenta



bancaria puede hacerse desde cualquier lugar, en que exista la entidad o el corresponsal, que recepcione el mismo.

Sin embargo, en tratándose del cumplimiento de las obligaciones generadas del **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE COSECHA DE CITRICOS**, tenemos que de una parte el demandante se obliga a entregar (dar) la cosa y de otra parte el demandado se obliga a pagar la cosa, y en virtud de lo anterior, el vendedor y aquí demandante tenía la obligación de entregar la cosa vendida, esa entrega debía hacerse en la finca denominada **MATA DE GUADUA VEREDA CANALES BAJO** municipio de **PALMAS DEL SOCORRO**, situación ésta que puede llevar a concluir que efectivamente, como lo concluyo el señor Juez Primero Promiscuo Municipal del Socorro, que por este factor o fuero, el asunto debía ser conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, a quien remitió el proceso, para su conocimiento. Lo anterior en virtud a que por el lugar de pago del saldo del precio y/o por el domicilio del demandado no podía diáfananamente radicarse competencia el señor Juez Primero Promiscuo Municipal del Socorro, por las razones que ya fueron expuesta.

Por el contrario la obligación de entregar la cosa convenida en el contrato de compraventa si es el Municipio de Palmas del Socorro, porque allí se localiza la finca denominada **MATA DE GUADUA VEREDA CANALES BAJO** municipio de **PALMAS DEL SOCORRO**, y como quiera que la parte demandante ha optado por demandar en el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales, y existiendo claridad a cerca de esta obligación y su lugar de cumplimiento, este factor le otorga la competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro para conocer de la acción ejecutiva demandada, en los términos del artículo 28 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y dado lo innecesario de entrar en otras consideraciones, se dirime el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro Santander y El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander, disponiendo que la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER**,



RESUELVE

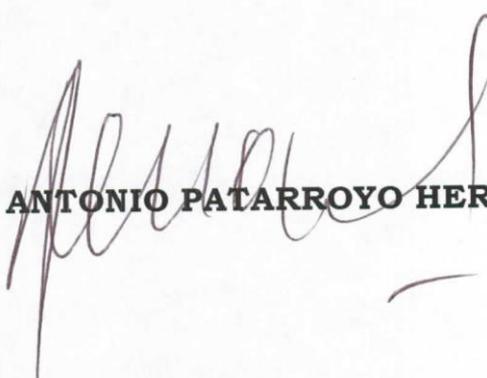
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal del Socorro Santander y El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander, disponiendo que la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO**, al que se ordena remitir el expediente para que asuma su conocimiento.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítasele las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, quien deberá aprehender el trámite respectivo.

TERCERO: Comuníquese lo resuelto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro Santander. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ